

ANTECEDENTES

- I. El 19 de enero de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600030218**:

"información y copia de: 1) Si existe en los archivos de esa Secretaría manifestación de impacto ambiental en trámite para un proyecto de vivienda o de cualquier otra índole que se está llevando a cabo en las coordenadas 19° 6' 59.8" LN y 100° 3' 31.8" LW, 19° 7' 0.4" LN y 100° 3' 34.4" LW, 19° 07' 00.42"LN y 100° 03' 29.64" LW, por parte de la SEDENA o SEMAR. 2) Si existe esta manifestación de impacto ambiental se solicita el estado procesal de esta y si se emitió resolutive se solicita también la copia de este. 3) Si existe este proyecto se solicita la fecha de publicación en la Gaceta Ecológica, o bien la ubicación de la publicación en términos del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 4) Si existe algún tipo de exención o exceptuación para el mismo proyecto citado en el numeral 1 anterior. 5) Sobre el mismo proyecto y ubicación (numeral 1) se solicita el estado procesal o en su caso el resolutive respectivo por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales. 6) Sobre el mismo proyecto y ubicación (numeral 1) se solicita cualquier otro documento expedido a favor del mismo competencia de esa Secretaría. 7) El estado procesal, o bien, en caso de que se haya expedido el resolutive de la Manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado "Construcción de la U.H.N. Valle de Bravo, Edo. de Méx" exhibido ante esa Secretaría en fecha 27 de abril del 2017, mediante oficio DO10523/287/2017 de la Dirección de Obras, Subdirección de Proyectos, Departamento de Gestoría de Obras del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, firmado por el Gral. Pedro León Álvarez Alcacio. Cabe destacar que por las coordenadas establecidas en la manifestación de impacto ambiental citada en el punto 7 anterior (página 14, tabla 3 y 4) no se trata del mismo proyecto citado en el punto número 1 de la presente solicitud. Lo anterior por el período comprendido en el año 2010 a la presente fecha." (Sic)

- II. El 29 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia notificó a través de la PNT el oficio Núm. **SEMARNAT/UCPAST/UT/545/18**, el cual contiene la siguiente respuesta:

"En respuesta a su solicitud, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Le informo que de los numerales 1, 2, 3, 4 5 y 6 existe proyecto con clave 15EM2017U0191, "UH.N. Valle de Bravo' Instalación para las Fuerzas Armadas Mexicanas".

En ese sentido, el numeral 1 de la solicitud es: sí existe Manifestación de Impacto Ambiental, que es la señalada en el párrafo anterior.

Del arábigo 2, existe resolutive, por lo tanto, el estado procesal es: resuelto, oficio SGPA/DGIRA/DG/08396 del año dos mil diecisiete

**RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600030218**

Respecto al numeral 3, se encuentra glosada en el expediente del proyecto 15EM2017U0191, de fecha 26 de octubre de 2017 del periódico "Heraldo".

Con relación a la solicitud con numérico 4, no hay trámite solicitado de exención o excepción de conformidad con el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.

Por lo que hace al punto 5, no hubo cambio de uso de suelo, por no ser terrenos forestales, por lo que esta Unidad Administrativa únicamente resolvió respecto a la Manifestación de Impacto Ambiental.

Del numerario 6, esta Dirección General únicamente emitió el oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DG/08396 del año dos mil diecisiete.

En ese sentido, la información de dicho proyecto está clasificada como **RESERVADA**, conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
La localización del proyecto contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental y su resolutive, oficio SGPA/DGIRA/DG/08396 de fecha 14 de noviembre de 2017	Debido a que la información que solicitan vulneraría la SEGURIDAD NACIONAL considerando la prueba de daño remitida por el promovente.	4º, segundo párrafo, 104, fracción I, 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) 3º, 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP);

En dichos documentales existen datos personales que son susceptibles de ser clasificados de forma **CONFIDENCIAL**, para el proyecto **15EM2017U0191**

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Manifestación de Impacto Ambiental y expediente del proyecto 15EM2017U0191 SGPA/DGIRA/DG/08396 de fecha 14 de noviembre de 2017 Instrumento Notarial Cédulas profesionales	Contienen DATOS PERSONALES , consistentes en nombre y firma de personas físicas identificadas o identificables, no pertenecientes al representante legal.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para



		la elaboración de Versiones Públicas.
--	--	---------------------------------------

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: 5 años, y en relación a la información **CONFIDENCIAL** indefinido.

Con relación al **numeral 7**, se localizó el proyecto **15EM20170059** con denominación "Construcción de la U.H.N. Valle de Bravo, Edo. de México", cuyo estado procesal se tuvo por concluido el trámite por desistimiento a través del oficio SGPA/DGIRA/DG/06107 del año próximo pasado, mismo que contiene información que es susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL**:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio SGPA/DGIRA/DG/06107 de 18 de agosto de 2017	Contienen DATOS PERSONALES , consistentes en nombre y firma de personas físicas identificadas o identificables, no pertenecientes al representante legal.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Se pone a su disposición la versión pública, la cual consta de **177 hojas**.

En virtud de que la información la solicitó con la modalidad de respuesta "Entrega por Internet en el INFOMEX", y a que la información no se tiene digitalizada, se pone a su disposición como lo marca el Artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en todas las modalidades para que usted elija la que sea de su preferencia:

- Copias simples, costo de cincuenta centavos cada una.
- Copias certificadas, cuyo costo es de dieciocho pesos cada una.
- Consulta directa, en las oficinas de esta Dirección General, previa cita con las Licenciadas Erika Maritza Rebollar Rivera o Brenda Morales Palafox a los teléfonos 56243372 o 56243322. El domicilio para la consulta es: Av. Ejército Nacional 223.

RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600030218

Colonia Anáhuac. Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Horario de atención de lunes a viernes de 9:30 a 14:00 horas.

Le pedimos que una vez elegida la modalidad en la que quiere consultar la información, nos haga llegar un correo electrónico a la **Unidad de Transparencia** uencode@semarnat.gob.mx a fin de poder generarle el recibo de pago correspondiente, mismo que puede realizar en cualquier sucursal del Banco HSBC. Es importante que nos aclare si requiere que se incluya en dicho recibo el **costo por envío** o de lo contrario, Usted acudirá a recoger la información requerida.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Información de esta Secretaría a través de la resolución: **045/2018**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>.

Por su parte, la **Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS)** y la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México**, le informan lo siguiente:

Después de una búsqueda en los archivos, no se encontró antecedente o registro de alguna solicitud y/o autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, para el desarrollo del proyecto denominado "Construcción de la U.H.N. Valle de Bravo, Edo. de Méx", a favor de alguna persona física o moral." (sic)

- III. El 15 de marzo de 2018, el solicitante interpuso **recurso de revisión** ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Los motivos de su queja son los siguientes:

"PRIMERO. - El acto recurrido, es decir la reserva de la información publican causa agravio al que suscribe lesionando mi derecho de acceso a la información pública ambiental, lo que infringe el derecho humano consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, que establece que "Toda persona tiene el derecho a un medio ambiente sano para u desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho", además se vulneran los artículos 4,6,7, 8, 9, 11. 12, 108 y 113 fracción I, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública.

La evaluación del Impacto Ambiental prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es un instrumento de política ambiental cuya finalidad es minimizar los impactos negativos que genera una obra o actividad sobre el ecosistema.

En este sentido uno de los aspectos más importantes de este instrumentos es de la participación ciudadana en el procedimiento respectivo, participación que es fundamental atendiendo a los principios y normas establecidas en los artículos 15,157 y 159 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600030218

Al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1890/2009, que entre otros aspectos expuso:

“... el medio ambiente, así como el entorno ecológico afectan y conciernen a todos, pues son condiciones naturales que se requieren para el adecuado desarrollo de las personas, su salud, y en general, tiene un impacto en múltiple aspecto de la vida en sociedad... La información ambiental no tiene las mismas características que otro tipo de información generada por particulares o el gobierno, sino que ésta es una condición necesaria para determinar el cumplimiento de los deberes estatales (la obligación gubernamental de garantizar un medio ambiente sano) y el derecho subjetivo colectivo (la garantía de que el Estafo no realice o permita conductas que pongan en peligro el medio ambiente)”.

Como bien se señala la información ambiental no tiene las mismas características que otro tipo de información generada por particulares o el gobierno, por lo que se estima que toda información de carácter ambiental en posesión del estado es por definición información pública a la cual todos particulares pueden tener acceso.

De ahí que, en principio, las autorizaciones que se expiden en materia de impacto ambiental revisten de una naturaleza pública, por lo que si bien se reconoce que pueden llegar a existir datos considerados como reservados o confidenciales, la realidad es que en esencia estos solo podrían establecerse en la manifestación de impacto ambiental dado que el resolutivo correspondiente con forme al último párrafo del artículo 36, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente solo versa sobre aspectos ambientales.

Cada uno de estos aspectos es de suma relevancia para conocer e identificar aquellos puntos totales que pueden tener implicaciones en el ecosistema donde se realiza la obra o actividad, de lo contrario se estaría vulnerando esta participación ciudadana, y por ende el derecho fundamental a un medio ambiente sano, en tal guisa se solicitó a la autoridad obligada toda documentación relacionada con el proyecto en el punto seis de la solicitud de información.

No obsta a lo anterior, que en caso de resultar procedente una clasificación de reserva o confidencial debe realizarse por separado de la información pública considerando la base total ambiental de los documentos solicitados y la naturaleza del proyecto, máxime si tenemos en consideración que fue el mismo solicitante quien aportó la ubicación del proyecto y que se trata de solo una unidad habitacional, la cual en esencia no colma los supuestos del artículo Décimo Séptimo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas publicando en el Diario Oficial de la Federación el quince de Abril del año dos mil dieciséis.

Además a este hecho debemos decir que el recurrente desconoce el elemento de prueba de daño por ello es que no podemos deducir que la autoridad haya clasificado acertadamente la información solicitada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 173/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600030218**

SEGUNDO. - Así mismo, este acto causa un agravio a mi persona al transgredir el principio de máxima publicidad, a través del cual se protege la divulgación de información de interés general, que obliga a las autoridades permitir el libre acceso de la información pública que se encuentra en sus archivos con el objetivo de transparentar su actuar.

Bajo este criterio, la información ambiental por regla general no es susceptible de clasificarse como reservada porque la misma reviste un interés público y colectivo, tal como lo mandata el artículo 4° de la Constitución General de la República.

En estos términos debemos aludir que incluso la manifestación del impacto ambiental de proyecto respectivo debe ponerse a disposición del público en general para que pueda ser consultada por cualquier persona según lo estipula el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Ahora bien, conforme el artículo 53 BIS3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente la SEMARNAT debe permitir el acceso a la información escrita, visual, o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como las actividades o medidas que puedan afectar a los ciudadanos.

En este sentido es claro que la autoridad responsable debe entregar la información que se considere como pública, de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." (Sic.)

- IV. El 02 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" (**HCOM**) el acuerdo emitido por el Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI a través del cual admitió a trámite el **recurso de revisión** radicado con el número de expediente **RRA 1666/18**, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 148, 149, 156 fracción I de la LFTAIP.
- V. El 03 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**.
- VI. El 11 de abril de 2018, la Unidad de Transparencia envió por la **HCOM** los alegatos rendidos por la **DGIRA**.
- VII. El 14 de mayo de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través de la **HCOM**, la Resolución emitida por el INAI en el expediente **RRA 1666/18**, a través de la cual los Comisionados resolvieron en los siguientes términos:

"En ese sentido, este Instituto determina procedente MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le instruye a efecto de que:



- *Entregue versión pública de la manifestación de Impacto Ambiental y su resolutorio; el expediente del proyecto 15EM2017U0191, así como el oficio SGPA/DGIRA/DG/08396 de fecha 14 de noviembre de 2017, en donde únicamente podrá testarse los datos correspondientes al nombre y firma de personas físicas con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Asimismo, deberá emitir una resolución a través de su Comité de Transparencia, por virtud de la cual conforme dicha clasificación, misma que deberá entregar al hoy recurrente.

En virtud de que la modalidad de entrega elegida por el recurrente fue la correspondiente a "Entrega por Internet en la PNT", la cual ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el presente procedimiento; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante el correo electrónico que el particular proporcionó en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma." (Sic)

- VIII. Con el fin de atender el cumplimiento a la Resolución mencionado en el punto previo, el mismo se turnó a la **DGIRA** a fin de atender la Resolución emitida por el INAI.
- IX. El 16 de mayo de 2018, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03534**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Transparencia de la Semarnat que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **DATOS PERSONALES** consistentes en: **nombre y firma**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información confidencial que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03534**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que es un dato personal concerniente a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en la Resolución emitido por el INAI, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Firma	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Nombre	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03534**, manifestó la **DGIRA** que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y firma**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en el Criterio y Resolución emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que concluyó que se trata de datos personales.

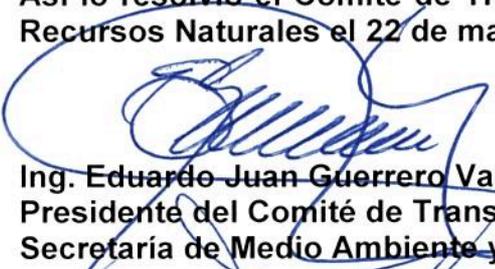
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de **información confidencial (datos personales)** señalada en el **Considerando V**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03534**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA**, así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del **cumplimiento** de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 1666/18**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 22 de mayo de 2017.


Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

